



CUT: 15866-2021

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 204 -2021-ANA-AAA-CH.CH.

Ica, 28 ABR 2021

### VISTO:

El escrito signado con CUT N° 15866-2021, presentado por el señor Justo German Quispe Huamaní, identificado con DNI N° 22296386, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 004-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.01.2021; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).";

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió "**DESESTIMAR** la solicitud presentada por el señor Justo Germán Quispe Huamaní, identificado con DNI N° 22296386 sobre Autorización para la Ejecución de Obras de



*Aprovechamiento Hídrico Superficial, con fines productivo - agrícolas, ubicadas en el predio denominado "Azapayocc", distrito de Laramate, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución"; la cual fuera válidamente notificada con fecha 21.01.2021;*

Que, con documento de fecha 27.01.2021, el señor Justo German Quispe Huamaní, solicita se reconsidere la Resolución Directoral N° 004-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.01.2021, señalando los siguientes argumentos:

- a) El recurrente por derecho propio y en representación de todos los sucesores de su difunto padre señor Genaro Quispe Guillén, solicita la Autorización para la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Superficial, con fines productivo — agrícolas, ubicadas en el predio denominado "Azapayocc", distrito de Laramate, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho.
- b) Indica que previamente a su solicitud, cumplió con obtener la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, mediante Resolución Directoral N° 1853-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.11.2019, lo cual implicó realización de expedientes técnicos y estudios con un costo elevado; logrando acreditar la existencia de recurso hídrico para atender las 04 ha que conducen;
- c) Hace mención a lo señalado por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la subsanación documental; señalando que de forma posterior a la emisión de la Carta N° 473-2020-ANA-AAA-CH.CH/AT, se vuelve a formular observaciones a la solicitud mediante Carta N° 796-2020-ANA-AAA-CH.CH/AT, requiriendo documentación que acredite la propiedad o posesión legítima del predio o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación y del predio donde se utilizará el agua solicitada, así como el poder de representación de quien resulte titular; no obstante existir opinión técnica favorable emitida mediante Informe Técnico N° 131-2020-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC;
- d) A fin de no entorpecer el desarrollo del procedimiento solicitó una prórroga a fin de obtener el Certificado de Posesión; sin embargo y sin habernos cursado respuesta alguna, mediante la recurrida se indica que la solicitud de prórroga es extemporánea al haberse excedido en cinco días su presentación, ello sin considerar la difícil coyuntura por la que atravesamos;
- e) Es erróneo lo señalado en la recurrida al afirmar que el procedimiento administrativo no se encuentra enmarcado dentro de los alcances señalados en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015- ANA; puesto que se habría dado cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 16° de la norma precitada; que si bien, el documento adjuntado no resulta suficiente para acreditar la posesión del predio "Azapayocc", esta observación no habría sido efectuada de manera oportuna;
- f) Con respecto al poder de representación requerido mediante Carta N° 796-2020-ANA-AAA-CH.CH/AT, indica que al presentar la solicitud cumplió con adjuntar las Cartas Poderes de todos los sucesores, no habiendo cumplido con presentar documentación referida a la Sucesión Intestada; por tanto, la misma no se



realizó, por carecer de los recursos económicos necesarios para poder efectuar dichos trámites;

- g) Adjuntando en calidad de nueva prueba la copia de la Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Llauta, mediante la cual se dejaría constancia que la Sucesión Genaro Quispe Guillén, a la fecha conduce y es posesionaria del terreno de cultivo llamado "Pampa Ccocha – Azapayocc – Nogalchayocc – Tarachayocc - Despensayocc", por mas de ciento treinta años de forma pacífica;

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que el administrado, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 004-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.01.2021, debidamente notificada con fecha 21.01.2021, ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, con fecha 27.01.2021; es decir, dentro del plazo de ley. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde ser meritado;

Que, respecto al medio probatorio anexado al recurso administrativo de reconsideración, se debe precisar que si bien el recurrente adjunta copia de la Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Llauta, la cual señala que la Sucesión Genaro Quispe Guillén, conduce y es posesionaria del terreno de cultivo llamado "Pampa Ccocha – Azapayocc – Nogalchayocc – Tarachayocc - Despensayocc"; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo y de lo señalado por el propio recurrente a la fecha no existe una declaratoria de herederos hacia el recurrente y/o los poderdantes -Sucesión Intestada-; no habiendo cumplido el recurrente con los requisitos señalados en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, específicamente con lo referido en el numeral 16.2, literales b) y c) del Artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, al no haber acreditado la posesión o la propiedad del predio donde se pretende ejecutar la obra, así como del predio donde se haría uso del recurso hídrico. Por lo tanto, de la valoración del nuevo medio probatorio aportado, es de verse que el mismo no desvirtúa la evaluación efectuada que desestimó el procedimiento administrativo de Autorización para la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Superficial solicitado, ya que el mismo no se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales vigentes para tal fin. Ahora bien, en cuanto al extremo del petitorio correspondiente a que no se habría solicitado la acreditación de la propiedad de manera oportuna; este no resulta procedente, ya que *i)* los requisitos formales para los procedimientos administrativos deben ser presentados al momento de la solicitud; más aún, teniendo en cuenta la presunción legal de publicidad de las normas, el recurrente tenía conocimiento de los requisitos exigidos en el presente procedimiento, de manera previa a la presentación de su solicitud; respecto a la solicitud de prórroga presentada por el recurrente, *ii)* resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 147° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la Autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo



soliciten antes de su vencimiento, los administrados o los funcionarios, respectivamente; siendo ello así y advirtiendo que la Carta N° 796-2020-ANA-AAA-CH.CH/AL fue emplazada vía correo electrónico de fecha 04.11.2020 por lo que realizando el computo del término de diez días hábiles, el plazo para el levantamiento de la observación venció el día 18.11.2020, mientras que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el día 25.11.2020; es decir, cinco días hábiles después de su vencimiento; por consiguiente dicha solicitud resulta extemporánea; **iii)** finalmente, en cuanto a la Resolución Directoral N° 1853-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.11.2019, referida a la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, de la revisión de la misma, se evidencia que esta ha sido emitida a favor del señor Justo German Quispe Huamaní; mas no, de la Sucesión Genaro Quispe Guillén. Por tanto, al no haber logrado desvirtuar en modo alguno lo resuelto mediante la resolución recurrida, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga declarar **infundado** el recurso Administrativo de Reconsideración planteado por el señor Justo German Quispe Huamaní;

Que, mediante Informe Legal N° 067-2021-ANA-AAA.CHCH-AL/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Justo German Quispe Huamaní;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Justo German Quispe Huamaní, identificado con DNI N° 22296386, contra la Resolución Directoral N° 004-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.01.2021. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Justo German Quispe Huamaní, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



  
**ING. ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA**  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha  
Autoridad Nacional del Agua